Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800670 promovido por COOMULTRASAN en contra de JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.344.620, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, octubre 15 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201800670
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que el Dr. Pedro José Cárdenas Torres, quien actúa como apoderado de COOMULTRASAN en contra de JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.344.620, solicitó ante el despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

El apoderado jurídico de la bancada demandante a través de memorial de fecha 13 de marzo de 201*, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa ENVIAMOS S.A. en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o residen en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

> *ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

> ***Emplazamiento para notificación personal:*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JUAN ELIECER CHIQUILLO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.344.620, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTITRES__ de __OCTUBRE___ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de interrogatorio de parte promovido por Adelfo Arias Contreras en contra de Ramiro Corzo, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 03 de septiembre de 2019, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 14 de octubre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201900294

Proceso: Interrogatorio de parte

Villa del Rosario, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de interrogatorio de parte promovido por Adelfo Arias Contreras en contra de Ramiro Corzo**,** para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "S*i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o*

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (…)".

Vista la actuación, se encuentra que el 3 de septiembre de 2019, siendo la fecha y hora programada por el auto del 2 de agosto de 2019, se verifica que las partes NO asistieron a la diligencia de referencia, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de interrogatorio de parte promovido por Adelfo Arias Contreras en contra de Ramiro Corzo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTITRES__ de __OCTUBRE___ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 202000021 promovido por Numael Sepúlveda Ortiz en contra de Laudelina Quintero Pérez y Katia Paola Quintero Pérez, informándole que el 19 de febrero de 2020 el apoderado jurídico de la bancada demandante solicito la corrección de un error de transcripción dentro del auto del 5 de febrero de 2020, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 15 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 202000021
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 202000021 promovido por Numael Sepúlveda Ortiz en contra de Laudelina Quintero Pérez y Katia Paola Quintero Pérez, para decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de corrección del auto del 5 de febrero de 2020, la cual fue realizada por el apoderado jurídico de la bancada demandante.

Se encuentra que la Dra. Doris Rivera Guevara solicitó el 19 de febrero de 2020 la corrección del auto que inadmite la demanda de referencia manifestó que dentro de la parte considerativa del auto se refirió dentro del primer párrafo el FONDO NACIONAL DE AHORRO como la parte demandante dentro de la acción, cuando en realidad el extremo activo hace referencia al señor Numael Sepúlveda Ortiz, por lo que solicito la corrección.

Vista la solicitud realizada por la bancada demandante y en consonancia con el artículo previsto en el código general del proceso, se accede a lo pretendido, todo por cuanto:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL primer párrafo de la parte motiva del auto proferido el 5 de febrero de 2020 y publicado el 14 de la anualidad, eliminando como parte activa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" aclarando que el demandante es Numael Sepúlveda Ortiz, así:

"verificado el anterior informe, observa el despacho que el señor Numael Sepúlveda Ortiz, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Laudelina Quintero Pérez y Katia Paola Quintero Pérez, pretendiendo el pago del capital que fue constituido mediante escritura con hipoteca en primer grado, No. 6826-2015 del 23 de octubre de 2015, de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, la cual se encuentra al despacho para decidir el trámite a seguir"

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de proceder a su rechazo, de conformidad a la providencia del cinco de febrero de 2020.

TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad al artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTITRES__ de __OCTUBRE___ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500491, promovido por el BANCO COMPARTIR S.A., como actual cesionario RENACER S.A.S, en contra de Morelia Suarez Gómez y Alicia Ibáñez, informándole que la Dra. Angela María Mejía Navarro presento a través del correo electrónico oficial de este despacho poder especial suscrito por la representante legal del actual cesionario, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda
Villa del Rosario, Octubre 15 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500491
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201500491, promovido por el BANCO COMPARTIR S.A., como actual cesionario RENACER S.A.S, en contra de Morelia Suarez Gómez y Alicia Ibáñez, se encuentra que la petición de la bancada demandante es procedente por cuanto se inscriben expresas facultades dentro del poder especial otorgadas por Sandra Liliana Meneses Hernández a la Dra. Angela María Mejía Naranjo identificada con T.P. 344.728 del Consejo Superior de la judicatura, memorial al cual se anexa copia de la cámara de comercio de RENACER FINANCIERO S.A.S, en consecuencia es menester de este despacho reconocer personería jurídica, por cuanto:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública.* ***El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> *Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.* ***Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

En mérito de lo anterior, **reconózcase** personería Jurídica a la Dra. Angela María Mejía Naranjo identificada con T.P. 344.728 del Consejo Superior de la judicatura, para que actué como apoderada de RENACER S.A.S como entidad demandante, actualmente en

calidad de cesionario, en los términos y facultades conferidas en el poder de referencia.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTITRES__ de __OCTUBRE___ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700614 promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.408.071, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, presentada ante el correo electrónico oficial de este Juzgado. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 15 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 202000070
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700614 promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.408.071, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante el correo electrónico de este juzgado el 11 de agosto de 2020, desde el correo danieldallos@gmail.com.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 23 de enero de 2018 en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ por la suma descrita dentro del pagare No. 05101610001519, más los intereses de plazo y el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personeria jurídica al Dr. DANIEL ALDREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado jurídico de la bancada demandante, con facultad

expresa para recibir, con el correo electrónico danieldallos@gmail.com.

2. <u>CONSIDERACIONES</u>:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que el Dr. Daniel Dallos es el apoderado jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, poder otorgado ante la notaria primera de Bogotá, en donde se faculta expresamente para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente del apoderado juridico de la entidad demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

<u>R E S U E L V E:</u>

<u>PRIMERO</u>: **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700614 promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.408.071, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

<u>SEGUNDO</u>: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

<u>TERCERO</u>: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy _VEINTITRES__ de __OCTUBRE___ dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA